

Autor: D. José Antonio García-Argudo López

Presidente AJUBANESTO

DISCRIMINACIÓN DE LOS MAYORES EN LOS ÓRGANOS SANITARIOS DE REPRESENTACIÓN

En la Ley de Bases de la Seguridad Social, 196/1963 de 28 de diciembre, se enumeran, entre otros, los siguientes principios:

1.- *“La solidaridad nacional, la participación de los interesados en el gobierno de los órganos gestores, la supresión del posible ánimo de lucro y la acentuación de la participación del Estado en el sostenimiento del sistema”.*

2.- *El reconocimiento de los derechos primarios de las personas protegidas por la Seguridad Social, contribuye a la exaltación del principio que aboga por la efectiva participación de aquellas en los órganos rectores.* De este modo se pretende **reforzar el sentido de responsabilidad de las personas y entidades interesadas.**

3.- *La aportación del Estado, previendo la consignación permanente en sus Presupuestos Generales de subvenciones destinadas a tal fin, con miras a conseguir la redistribución de la renta nacional para reducir los desequilibrios en el tenor de vida entre los ciudadanos.*

La Constitución Española establece en el artículo 129.1 “La ley establecerá las formas de participación de los interesados en la Seguridad Social y en la actividad de los organismos públicos cuya función afecte directamente a la calidad de la vida o al bienestar general”.

La participación ciudadana, junto con la eficacia, la eficiencia, la equidad, la celeridad, y la flexibilidad, se considera dentro de los principios básicos que deben regir el funcionamiento del Sistema Nacional de Salud según lo establecido en la Ley General de Sanidad de 1986. Se reconoce a los ciudadanos parte integrante del mismo y, como tal, deben de colaborar activamente en la formulación de la política sanitaria y en la ejecución de la misma. **Esta participación activa se canaliza, fundamentalmente, a través de las corporaciones locales, las organizaciones empresariales y sindicales.**

En el ámbito del INSALUD, antes de proceder a la transferencia de sus facultades y funciones a las Comunidades Autónomas, los representantes de los ciudadanos, conjuntamente con las autoridades sanitarias, ejercieron actividades de control y vigilancia en la gestión. En los servicios centrales del INSALUD, los órganos de participación fueron el Consejo General y la Comisión Ejecutiva y, a nivel periférico, las Comisiones Ejecutivas Provinciales, el Consejo de Salud de Área y la Comisión de Participación Hospitalaria.

El Consejo General y la Comisión Ejecutiva, ambos regulados por Real Decreto 1855/79, fueron los órganos encargados de la vigilancia y control de la gestión del INSALUD a nivel central.

Las Comunidades Autónomas asumen la función de asistencia sanitaria de la Seguridad Social y, en consecuencia, los compromisos contraídos por el Instituto Nacional de Previsión (INP), por transferencia del Instituto Nacional de la Salud, continuando vigente la colaboración en la gestión regulada en la Orden del Ministerio de Trabajo de 25 de noviembre de 1966, que se podrá seguir realizando por Empresas, Mutuas Patronales y Asociaciones y Fundaciones y Entidades Públicas y Privadas, previa su inscripción en un registro público. Así como los Concierdos firmados por el INP con las Entidades Colaboradoras para la asistencia sanitaria a los pensionistas provenientes de dichas empresas y a sus familiares beneficiarios, siendo ésta distinta e independiente de la regulada para el personal en activo.

Una vez transferidas todas las competencias sanitarias a las Comunidades Autónomas, se ha sustituido el marco participativo del INSALUD por otros órganos de participación ciudadana mediante desarrollados legislativos al amparo de sus respectivos Estatutos de Autonomía.

En la Comunidad de Madrid, es la Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de Ordenación Sanitaria. Y es en el Capítulo II, destinado a la participación ciudadana, donde se establecen los siguientes Órganos de Representación:

- 1.- El Consejo de Salud de la Comunidad de Madrid, compuesto por:
 - a) Administración de la Comunidad de Madrid.
 - b) Ayuntamiento de la Comunidad de Madrid
 - c) Las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.
 - d) Las organizaciones empresariales más representativas en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.
 - e) Las asociaciones de consumidores y usuarios y de pacientes más representativas en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.
 - f) Las corporaciones profesionales sanitarias de la Comunidad de Madrid.
 - g) Los partidos políticos con representación parlamentaria en la Asamblea de Madrid.
 - h) Las Universidades de la Comunidad de Madrid.
 - i) Las Entidades científicas de la Comunidad de Madrid.
 - j) Los Consejos de Salud de Área.

2.- Los Consejos de Salud de Área Sanitaria son los órganos colegiados que permiten la participación ciudadana a través de sus representantes, en las actividades relacionadas con la salud de dicho ámbito.

Su composición, régimen de funcionamiento y funciones se establece que serán determinados reglamentariamente.

Los miembros del Consejo de Salud de Área Sanitaria son nombrados y cesados por el Consejero de Sanidad, a propuesta de las instituciones representadas y el nombramiento se hace por un período máximo de cuatro años, sin perjuicio de que los interesados puedan ser reelegidos sucesivamente, siempre que gocen de la representación requerida.

Lo que interesa destacar en este capítulo, es la evidencia de que en este marco representativo no cuentan las organizaciones de mayores.

Ejemplo de discriminación por edad:

A las viudas de pensionistas y prejubilados se les retira la asistencia sanitaria que venían prestando las Entidades Colaboradoras en la Comunidad de Madrid, como beneficiarias en vida de sus respectivos maridos, si el fallecimiento de estos se ha producido después del 30/04/04. Esto es, al parecer, lo estipulado en el Convenio Marco firmado con fecha 10/11/04, por la Consejería de Sanidad y Consumo de la Comunidad de Madrid, y que aplica rigurosamente la Entidad Colaboradora BANESTO, respecto a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social de estas viudas; no así en cuanto a las viudas del personal en activo se refiere.

Por tal motivo, con fecha 4-05-05, Ajubanesto ha presentado el correspondiente Recurso ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia.

CONCLUSIONES:

- Cabe regular la participación de las ORGANIZACIONES DE MAYORES en los Órganos Sanitarios de Representación.
- La Constitución, en el artículo 149.1.17^a, reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.
- La Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid, que regula la participación ciudadana, su naturaleza y composición, no figuran las Organizaciones de Mayores.

10-05-05